

Recurso de Revisión: 01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente: Secretaría de la Contraloría  
Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cinco de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01091/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince el [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante la **Secretaría de la Contraloría**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00045/SECOGEM/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ¿En cuántas denuncias ante la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de México ha sido acusado Rogelio Cortés Cuz, mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana? favor de los motivos de las acusaciones, las fechas en que se realizaron, número de expedientes o carpetas y la conclusión que hizo la Contraloría en cada caso. Entregar el expediente completo, elaborado en los años 2011 y 2012 por la Contraloría, que se inició para investigar a Rogelio Cortés Cruz, acusado de corrupción.” (sic)*

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Secretaría de la Contraloría  
Josefina Román Vergara

Asimismo, en el apartado de otro detalle que facilite la búsqueda de la información el particular señaló:

*"enuncia hecha contra Rogelio Cortés Cruz en la Contraloría del Gobierno del Estado de México entre los años 2011 y 2012." (sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el quince de junio de dos mil quince el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

*"envió oficio de respuesta y resolución derivada del Acuerdo del Comité de Información No.: CI-01-8E/2015, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información solicitada como confidencial por contener datos personales."*

Plasmando el oficio de respuesta y el acuerdo C1-01-8E/2015:

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Secretaría de la Contraloría  
Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México  
17 de junio de 2015

**PRESENTE**

En atención a su **Solicitud de Información** a la que se fue asignado el número 00043/SECOGEMAP/2015, referente a: "DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ¿En cuántas reuniones ante la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de México ha sido acusado Rogelio Cortés Cruz, jefe de la Secretaría de Seguridad Ciudadana? favor de los nombres de las autoridades, las fechas en que se realizaron, número de expedientes o carpetas y la conclusión que hizo la Contraloría en cada caso. Entregar el expediente completo, elaborado en los años 2011 y 2012 por la Contraloría, que se inició para investigar a Rogelio Cortés Cruz, acusado de corrupción" (SIC).

Al respecto, con fundamento en los artículos 2 fracción V, 3, 4 y 25 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que una vez analizada su solicitud de información, se aprecia que la Impresión ya que no existe la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de México; no obstante, y en atención al principio de máxima objetividad, se hace de su conocimiento que lo solicitado por usted es información clasificada como confidencial al por contener datos personales, por lo que son fundamento en los artículos 25 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 1º, 2º fracciones I y III, 4º fracciones VII y VIII, 6º, 7º, 8º y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comité de Información de esta dependencia ha ratificado lo consignado en como confidencial de la información contenida en los expedientes solicitados por lo que no es procedente proporcionárselos. En razón de lo anterior, adjunto le envío la resolución número CI-01 GSE/2015.

Derivado de que Usted requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se remiten, por dicha vía, el presente oficio y la resolución sobre el asunto de referencia.

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente oficio de respuesta ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

**ATENTAMENTE**

  
**ING. LUIS A. TAVIRA MONDRAGÓN**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD**  
**DE INFORMACIÓN**

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

**UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL**

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Secretaría de la Contraloría  
Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00045/SECOGEM/IP/2015

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: CI-01-BF/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo Estado de México, a diez de junio de dos mil quince.

VISTO el contenido del expediente de la solicitud de información Pública número 00045/SECOGEM/IP/2015, los integrantes del Comité de Información en la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al revisar el oficio de carretera teste a dicha solicitud:

#### RESULTADO

- I. Queda establecido de "muy veloz" en mayo del año en curso, se presentó mediante e Sistema de acceso a la Información Pública Mexicana (SAPM), solicitud de "información Pública concerniente en CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA [en cuáles denuncias ante la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de México ha sido acusado Rogelio Cortés Cuz, mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana? favor de los motivos de las acusaciones, las fechas en que se realizaron, número de expedientes o carpetas y la conclusión que hizo la Contraloría en cada caso. Entregar el expediente completo, elaborado en los años 2011 y 2012 por la Contraloría, que se usó para investigar a Rogelio Cortés Cuz, acusado de corrupción" (SIC), propuesta para los siguientes datos para facilitar la búsqueda de la información: "Denuncia Hecha contra Rogelio Cortés Cruz en la Contraloría del Gobierno del Estado de México entre los años 2011 y 2012" (SIC)."
- II. Queda mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, el Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información, instruyó la formación del expediente respectivo con el número 00045/SECOGEM/IP/2015, informando la solicitud de información al Director de Responsabilidades Administrativas "A" de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, para que en su carácter servidor público "tú" lea y en términos de lo que dispone el numeral TERCERA Y ÓCHO (3) de los "Lineamientos para la Reción de Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Mediación, Aclaración, Actualización o Supresión" Personal o Térmi de Datos Personales, así como de las Recurso de Revisión y se obtenga contraria los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno al 30 de octubre de 2008, en el anexo de "LOS LINEAMIENTOS", dicha atención a la solicitud de medida o anterior, en virtud de que la información solicitada está vinculada con las atribuciones de la citada Dirección General como del Estado de México, Tercero del "Acuerdo Declaratorio del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría", ambos publicados en la "Gaceta del Gobierno" el 12 y el 15 de febrero de 2008, de acuerdo a la Secretaría de Contraloría, especificamente en lo referente a los funciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas "A".
- III. Queda en respuesta a la carta de información número 00045/SECOGEM/IP/2015, por medio del SAPM-X, el Director de Responsabilidades Administrativas "A" de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en su carácter de servidor público "tú" informa al destinatario de la Unidad de Información lo siguiente: "No permite informar que una vez emitida la solicitud de información, la misma se imprime ya que no existe la Comisión Intersecretarial del Gobierno del Estado de México, no obstante, bajo el principio de máxima confidencialidad, y en el supuesto que haya querido hacer "tú" la Secretaría de la Contraloría, en términos de los artículos 2º fracción V, 3º y 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo informa lo siguiente:

Respecto de "[En cuáles denuncias ante la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de México ha sido acusado Rogelio Cortés Cuz, mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana? favor de los motivos de las acusaciones, las fechas en que se realizaron, número de expedientes o carpetas y la conclusión que hizo la Contraloría en cada caso...]" (SIC), es importante mencionar que la información pública a la cual tiene derecho en acceso tiene ciertas sin embargo un proceder su correspondiente ni interés jurídico. Es porque que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones" en tal virtud los sujetos

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión: 01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00045/SECOP/IM/19/2015

SOLICITANTE [REDACTED]

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Nú.: CI-01-SE/2015

Considerando serlo oportuno dar la información que generen en el desempeño de sus funciones, **sia que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los motivos ya que a esto no una incertidumbre el deber a la información pública resultante al que el haber u obligación de las máximas obligaciones respecto al derecho de acceso a la información pública que tienen tanto las personas y que contempla el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se conforme únicamente a lo mencionado en las primeras líneas del presente acuerdo, "en lo anterior y en todo lo que la función del sujeto no sea propia a tener su deber o no acorde a la información pública, se considera documentación pública generada, automáticamente o que esta se derive de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no es vincula administrativa ni tienen en relación con los documentos que surgen en el Considerando Estado del Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el cual se establece el "Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0002-IT", autorizada en la Cédula del Pleno en el 19 de febrero de 2011. Por cuenta hace a "...Entregar el expediente completo, elaborado en los años 2011 y 2012 por la Contraloría, que se inició para investigar a Rogelio Cortés Cruz, acusado de corrupción" (SC), organizando los siguientes datos para facilitar la obtención de la información: "Denuncia hecha contra Rogelio Cortés Cruz en la Contraloría del Gobierno del Estado de México entre los años 2011 y 2012" (SC), le informe que en su procedimiento comprende tanto de los expedientes solicitados dentro o que en los mismos se manejan los datos personales de los particularizados que intervienen los quejas o pliegos información de confidencialidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y 3.6. del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, este documento como confidencial, y en el Procedimiento de Datos Personales del Estado de México, Artículo 4, "Para los efectos de esta Ley se entiende por (...) VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, Artículo 3.16. La información que con carácter confidencial entreguen los particulares a los servidores públicos sujetos a los obligados a administrar datos personales y con lo tanto, sera información confidencial, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será resguardado cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial." Artículo 28. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza, cuando 4. Contenga datos personalizados. Por tanto, no es posible otorgar la información que contiene el particular, toda vez que la misma está clasificada como confidencial, al contener información personal de los particularizados que intervienen los quejas".**

IV. Vale en fecha doce de junio de dos mil quinientos, el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México celebró su Octava Sesión Extraordinaria y en la que se confirmó, modificó o revocó la cuestión de los "Expedientes de Quejas y Denuncias".

Al respecto, una vez analizada e entendido de lo establece la información Pública y, al no existir reformas o cambios en la legislación, se resuelve la misma con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México es competente para resolver la solicitud de información número 00045/SECOP/IM/19/2015, lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 2 fracción X y 30 fracción VI en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que el solicitado con la cuestión en el punto anterior, consistente en: "DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA con cuántas denuncias ante la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de México ha sido acusado Rogelio Cortés Cruz, mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana? favor de los motivos de las acusaciones, las fechas en que se realizaron, número de expedientes o carpetas y la conclusión que hizo la Contraloría en cada caso. Entregar el expediente completo, elaborado en los años 2011 y 2012 por la Contraloría".

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Secretaría de la Contraloría  
Josefina Román Vergara

ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00045/SECCOCHM/IR/2015**  
**SOLICITANTE:**

**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-01-SE/2015**

que se inició para investigar a Rogelio Cortés Cruz, acusado de corrupción" (SIC), proporcionando los siguientes datos para facilitar la obtención de la información: "Denuncia hecha contra Rogelio Cortés Cruz en la Contraloría del Gobierno del Estado de México entre los años 2011 y 2012" (S C), a respecto, tal y como lo menciona el Director de Responsabilizaciones Adm. "estativas "A", la información de "En cuántas denuncias ante la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de México ha sido acusado Rogelio Cortés Cruz, mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana? favor de los motivos de las acusaciones, las fechas en que se realizaron, número de expedientes o carpetas y la conclusión que hizo la Contraloría en cada caso..." (SIC), se trata de preguntas formuladas por su participante, no así el documento al que, ni lo que no es posible atender su particular, si siendo todo ésta negativa con los argumentos expuestos en el Considerando Séptimo del Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios por el cual se aprueba el "Criterio de interpretación en el orden administrativo con número 0002-11", publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de Octubre de 2011.

Por otra parte, respecto de "...Entregar el expediente completo, elaborado en los años 2011 y 2012 por la Contraloría, que se inició para investigar a Rogelio Cortés Cruz, acusado de corrupción" (SIC), proporcionando los siguientes datos para facilitar la obtención de la información "Denuncia hecha contra Rogelio Cortés Cruz en la Contraloría del Gobierno del Estado de México entre los años 2011 y 2012" (SIC), se trata de información confidencial ya que contiene datos personales de los participantes que revelan secretos de que se trate y de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y 316 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, esta clasificada como confidencial, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende de persona VI. Datos Personales. Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México Artículo 3.16. La información que cumple con carácter confidencial, entreguen los participantes a los demás órganos competentes a los que quieran se considerarán datos personales y por lo tanto, será información confidencial. I es la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de México Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública no será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, a clasificada como tal, no siendo permitida, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales; II. resultando procedente confirmar la clasificación de lo solicitado por el participante, como Confidencial, con fundamento en los motivos y o sostenerlas expuestas. Por lo anterior no es procedente proporcionar la información de solicitada.

Por los motivos y fundados expuestos se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 ce la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.15 segundo párrafo y 3.16 de su Reglamento, 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 3.16 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se confirma la clasificación de los expedientes denominados "Expedientes de Quejas y Denuncias", conforme a los fundamentos y motivos descritos en el punto de orden segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informar al Cónsul General de Cuba en su domicilio e interponer recurso de revisión ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de alta y en su caso ante la fecha en que tenga conocimiento de la presente "Resolución".

**TERCERO.-** No requiere de la presente resolución, conforme a la normatividad aplicable.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Secretaría de la Contraloría  
Josefina Román Vergara



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00045/SECOCSEM/IP/2015

SOLICITANTE:

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-OI-RE/2015

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México en la Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiún de junio de dos mil cincuenta y licenciado Pedro J. Isaac González, Presidente del Comité de Información; Enedina Vázquez Castillo, Titular del Órgano de Control Interno; Ingeniero Luis A. Távira Mondragón, Responsable de la Unidad de Información; conjuntamente con la presencia del M. en A. P. Diego García Sánchez, Director de Responsabilidades Administrativas "A" de la Dirección General de Responsabilidades, quienes firmaron el acta y el margen se este documento.

PRESIDENTE \*

TITULAR DEL ÓRGANO  
DE CONTROL INTERNO

LIC. PEDRO ISAAC GONZÁLEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN  
INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA

ENEDINA VÁZQUEZ CASTILLO  
CONTRALORA INTERNA

RESPONSABLE DE LA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

ING. LUIS A. TÁVIRA MONDRAGÓN  
JEFE DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y  
EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

INVITADO

M. en A.P. DIEGO GARCÍA SÁNCHEZ  
DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS "A"

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Secretaría de la Contraloría  
Josefina Román Vergara

**TERCERO.** En fecha quince de junio de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *“¿En cuántas denuncias ante la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de México ha sido acusado Rogelio Cortés Cuz, mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana? favor de los motivos de las acusaciones, las fechas en que se realizaron, número de expedientes o carpetas y la conclusión que hizo la Contraloría en cada caso. Entregar el expediente completo, elaborado en los años 2011 y 2012 por la Contraloría, que se inició para investigar a Rogelio Cortés Cruz, acusado de corrupción”.” (sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

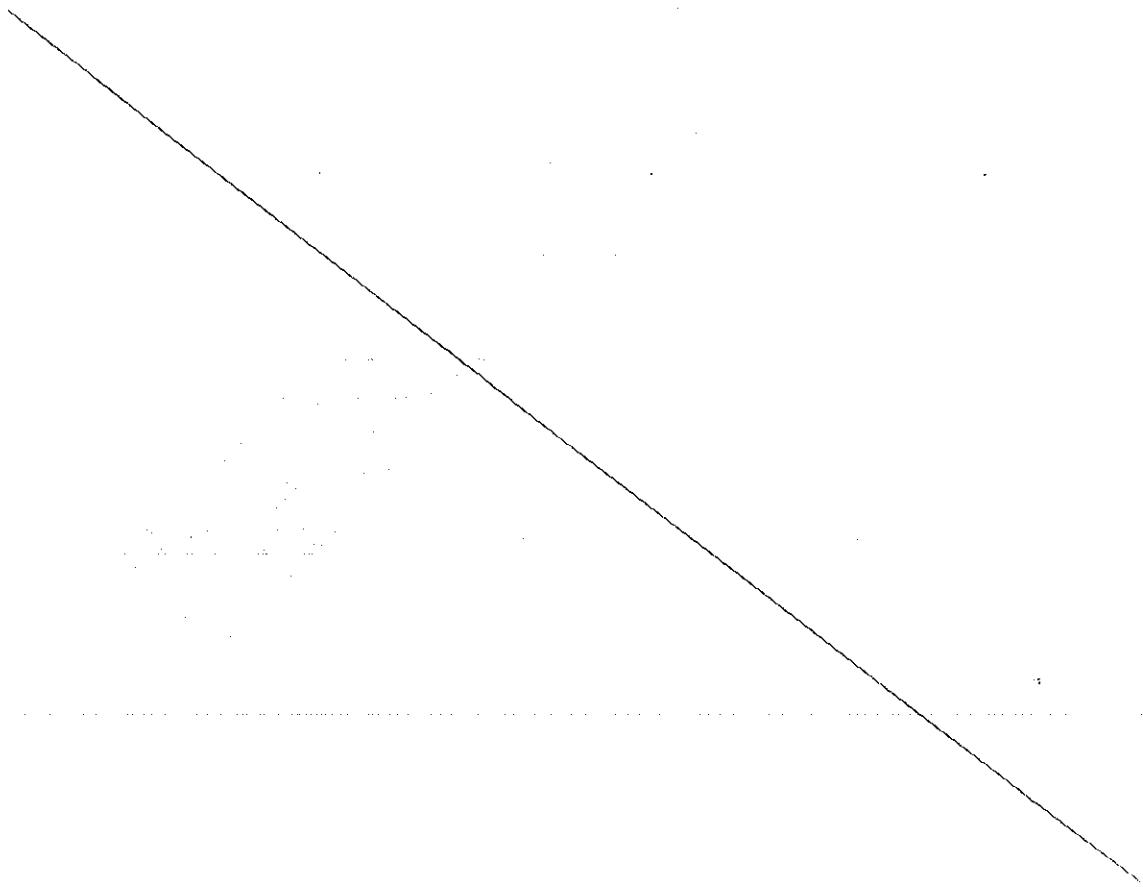
Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*“La solicitud de información responde a la necesidad de saber cómo se ha desenvuelto en sus funciones el funcionario público citado, que por ser policía con sueldo del erario surge la necesidad y el derecho, por parte de la ciudadanía, de conocer la información solicitada, y de la autoridad rendir cuentas para favorecer la transparencia en el Gobierno del Estado de México, en específico sobre las actividades laborales de Rogelio Cortés Cruz quien además ocupa un cargo relevante del más alto nivel en la Secretaría de Seguridad Ciudadana desde hace muchos*

Recurso de Revisión: 01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*años. Es importante que pongan el ejemplo al dar a conocer información que debe ser pública para disipar cualquier rumor sobre el tema del combate a la corrupción en el Estado de México. La información solicitada existe, tan es así que la niegan argumentando que contiene datos personales, pero entonces cualquier dato en el que exista el nombre de un funcionario podría ser censurado con este criterio y es precisamente lo contrario lo que dicen la Ley y el IFAI. La Autoridad me respondió: "No procede por ser confidencial." (sic)*

**CUARTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, el día dieciocho de junio del año en curso, siendo del tenor siguiente:



Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

01091/INEOEM/IP/RR/2015  
Secretaría de la Contraloría  
Josefina Román Vergara

Gobernación  
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México; a 18 de junio de 2015

**DOCTORA EN DERECHO  
JOSEFINA ROMÁN VERCARA  
COMISIONADA PRESIDENTA  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE**

En cumplimiento a lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008; y un mi carácter de Responsable en la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, me permito someter a su consideración el siguiente:

**Informe de Justificación referente a la atención de la Solicitud de Información Pública número 00045/SECOGEM/IP/2015, presentada por el [REDACTED]**

a. El 25 de mayo de 2015, por medio de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esta Unidad de Información, recibió la Unidad de Información Pública, a la cual le fue asignado el número 00045/SECOGEM/IP/2015, solicitando lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN cuántas denuncias ante la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de México ha sido acusado Rogelio Cortés Cruz, mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana? favor de los motivos de las acusaciones, las fechas en que se realizaron, número de expedientes o carpetas y la conclusión que hizo la Contraloría en cada caso. Entregar el expediente completo, elaborado en los años 2011 y 2012 por la Contraloría, que se inició para investigar a Rogelio Cortés Cruz, acusado de corrupción" (S/C), proporcionando los siguientes datos para facilitar la búsqueda de la información "Denuncia hecha contra Rogelio Cortés Cruz en la Contraloría del Gobierno del Estado de México entre los años 2011 y 2012" (S/C).**

b. Con fundamento en lo establecido en el numeral treinta y ocho: incisos a, b, c, y d de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como en los recursos de revisión que dictaminan observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008; esta Unidad de Información analizó que el contenido de la solicitud mencionada, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 43 no. 2 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c. Posteriormente, la Unidad de Información determinó que la atención de la solicitud arriba mencionada, correspondía al servidor público habilitado de la Dirección de Responsabilidades

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Secretaría de la Contraloría  
Josefina Román Vergara

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**

**Administrativas "A" de la Dirección General de Responsabilidades**

- d. Por c-que de conformidad con el artículo 40 fracciones I, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Titular de dicha Unidad Administrativa, dirigió la respuesta a cada Unidad de Información mediante el SAIMX sustituyendo lo siguiente:

*"Respecto de: "¿En cuántas denuncias ante la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de México ha sido acusado Rogelio Cortés Cruz, mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana? favor de los motivos de las acusaciones, las fechas en que se realizaron, número de expedientes o carpetas y la conclusión que hizo la Contraloría en cada caso..." (SIC), es importante mencionar que la información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de arruinar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, ya que a esto no está encaminado el derecho a la información pública; resultando así que el deber o obligación de los sujetos obligados, respecto al derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas y que consagra el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se constituye únicamente a la mencionada en las primeras líneas del anterior párrafo. Por lo anterior y en vista de que la petición del solicitante no está dirigida a violar su derecho de acceso a la información pública, solicitan documentación pública generada, administrada o que esté en posesión de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no es viable abordarla, lo anterior en relación con los argumentos expuestos en el Considerando Sexto del Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el cual se aprueba el "Criterio de interpretación en el orden administrativo con número 0002-N", publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de Octubre de 2012. Por lo tanto hace a: "...Entregar el expediente completo, elaborado en los años 2011 y 2012 por la Contraloría, que se inició para investigar a Rogelio Cortés Cruz, acusado de corrupción" (SIC), otorgándole los siguientes datos para facilitar la búsqueda de la información: "Denuncia hecha contra Rogelio Cortés Cruz en la Contraloría del Gobierno del Estado de México entre los años 2011 y 2012" (SIC), le informo que no es procedente proporcionar copia de los expedientes solicitados debido a que no los mismos se contienen las datos personales de los particulares que interpusieron las quejas, y dicho informe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y 3.16 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, esta clasificado como confidencial. Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, Artículo 4. "Para los efectos de todo Ley se entienda por (...) VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificable o identificable Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México Artículo 3.16. La información que carece carácter confidencial entreguen los particulares a sus servidores públicos adscritos a los obligados se considerará datos personales y por lo tanto será información confidencial. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial". Artículo 26. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial la clasificada como tal de manera permanente,*

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**  
**UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL**

PROYECTO GOREP  
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**

por su naturaleza, cuando: "Contenga datos personales..."; por tanto, no es oportuno otorgar la información que solicita el particular, más que lo mismo está clasificada como confidencial al contener información personal de los particulares que presentan las quejas".

- a. Derruido de la respuesta otorgada el [REDACTED] explica en las Razones o motivos de la Inconformidad del Recurso de Revisión, a) Algunas:

"La solicitud de información responde a la necesidad de saber cómo se ha desempeñado en sus funciones el funcionario público citado, que por ser persona en su calidad nació surge la necesidad y el derecho, por parte de la ciudadanía, de conocer la información solicitada, y que la autoridad cumpla cuentas para favorecer la transparencia en el Gobierno del Estado de México, en específico sobre las actividades laborales de Rogelio Cortés Cruz quien además ocupa un cargo muy alto nivel en la Secretaría de Seguridad Ciudadana desde hace muchos años. Es importante que pongan el ejemplo al dar a conocer información que deje sin público para disipar cualquier rumor sobre el tema del combate a la corrupción en el Estado de México. La información solicitada existe, tan es así que la niegan argumentando que contiene datos personales, pero entonces también dice en el que existe el nombre de un funcionario podría ser corrompido con este criterio y es obviamente lo contrario lo que dicen la ley y el IFAI. La Autoridad me responde: "No procede por ser confidencial" (5 C).

- b. A respecto, esta Unidad de Información considera que los argumentos de la Inconformidad formuladas por el ahora Recurrente carecen de fundamento o y motivación ya que en su calidad, sólo se limita a manifestar su interés de "...saber cómo se ha desenvuelto en sus funciones el funcionario público citado..."; y para ello, en la Institución en la que se desempeña cumplió con criterios de evaluación, situación que no es materia de acceso a la información pública, y en todo caso para conocer el comportamiento de servidor público, en el desempeño de sus funciones, la unidad administrativa competente será el área de recursos humanos o el jefe inmediato de éste.

En la respuesta otorgada no se atendió que los documentos solicitados existieran, se le hizo mención que los expedientes de quejas y denuncias contienen datos personales de los quejosos, mismos que son resguardados y protegidos conforme a la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México" y a la "Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México"; por lo que, en el momento que se ingresa al Sistema de Atención Mexiquense (SAM), para interponer una queja y/o denuncia, o bien una sugerencia o reconocimiento, el Sistema despliega lo siguiente:

*"Los datos personales recibidos serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado Sistema de Atención Mexiquense (SAM), cuya finalidad es que los ciudadanos expresen de manera eficaz y sencilla sus inconformidades y satisfacciones respecto de un trámite o la prestación de un servicio público o bien, en cuanto al desempeño de los servidores públicos...";*  
*"...Usted cuenta con la posibilidad de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, por lo cual, se le invita a conocer el Aviso de privacidad".*

En este sentido, se considera la norma mencionada, conforme a la Constitución Política del Estado de México, que establece que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, se efectuará en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, salvo que la autoridad establezca plazos más cortos, en cuyo caso, se informará a la persona que se han establecido dichos plazos.

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Secretaría de la Contraloría  
Josefina Román Vergara



JUZGADORES  
AGO DE MEXICO



GRANDE

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**

Información Pública del Estado de México y Municipios disponen: Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue a información incompleta o no corresponda a la solicitud; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud; si bien es cierto, la institución otorgará al particular una respuesta desfavorable también es cierto que los Expedientes de Quejas y Denuncias están clasificados, como confidenciales, dentro de las Bases de Datos Personales del INTRANET del INFOEM, por lo cual no es procedente entregar expediente alguno de quejas y denuncias.

II. En atención a lo dispuesto por los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de estos documentos, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto se remiten, para pronto referencia, los siguientes documentos:

- I. Formato de recurso de revisión con folio OIC91/INFOEM/IP/RR/2015.
- II. Oficio de respuesta a la Solicitud de Información Pública con número 00045/SECCOGEM/IP/2015.
- III. Resolución carburada del acuerdo del Comité de Información No. CI-01-BE/2015, mediante la cual se confirmó la confidencialidad de la información solicitada.
- IV. Formato de Solicitud de Información Pública número 00045/SECCOGEM/IP/2015.
- V. Aviso de Privacidad del SAV.

Por lo expuesto en el presente informe de justificación, atentamente se solicita:

**PRIMERO.-** Tener por presentado en tiempo y forma, el informe de Justificación.

**SEGUNDO.-** Ratificar que la Solicitud de Información Pública con número 00045/SECCOGEM/IP/2015, fue atendida en tiempo y forma, por lo que el recurso de revisión no invalida los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo anterior, se sirva resolver la improcedencia del Recurso de Revisión en referencia, por los argumentos hechos valer en el cuerpo del presente escrito.

Sin otro particular, hago oír clara la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. LUIS TAVIRA MONDRAGÓN  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y CALIFICACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente: 01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Secretaría de la Contraloría  
Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01091/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día quince de junio de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Tal y como quedó precisado en los Resultados de la presente resolución, el particular requirió que el Sujeto Obligado le informara lo siguiente: (i) ¿En cuántas denuncias, ante la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de México, ha sido acusado el C. Rogelio Cortés Cruz, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana

(en los que se incluyan los motivos de las acusaciones, las fechas, los números de expedientes o carpetas y la conclusión de cada caso), en los años de dos mil once y dos mil doce? y (ii) el expediente completo, elaborado en los años dos mil once y dos mil doce, por la Contraloría, el cual, según su dicho, fue iniciado para la investigación de una acusación por corrupción al C. Rogelio Cortés Cruz.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que no existe una Contraloría Interna del Gobierno del Estado de México; empero, hace de su conocimiento que lo requerido se trataba de información confidencial, por contener datos personales; por lo que, se clasificó la información como confidencial y no era procedente su entrega.

Asimismo, adjuntó a su respuesta el Acuerdo número CI-01-08E/2015, de fecha doce de junio de dos mil quince; en el cual, se estima que la información solicitada es información confidencial, en virtud de que el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que se considera como información confidencial aquella que contenga datos personales.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual refiere que la solicitud de mérito responde a la necesidad de conocer cómo se desenvolvió en sus funciones el servidor público citado; igualmente, refiere que la información solicitada existe pues el Sujeto Obligado negó su acceso por contener datos personales.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual argumenta que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente carecen de fundamentación, puesto que solo se limita a manifestar su interés en *saber cómo se desenvuelve en sus funciones el funcionario público citado...* ya que para ello, la institución en la que se desempeña cuenta con criterios de evaluación; situación que, según su dicho, no es materia de acceso a la información pública y que en todo caso, para conocer el comportamiento del servidor público, en el desempeño de sus funciones, la unidad administrativa competente será el área de recursos humanos o el jefe inmediato de éste.

Por otra parte, manifiesta que en la respuesta otorgada no se aludió a que los documentos solicitados existieran, sino que se hizo mención que los expedientes de quejas y denuncias contienen datos personales de los quejosos, mismos que son resguardados y protegidos conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

A su vez, aduce que los expedientes de quejas y denuncias están clasificados como confidenciales dentro de las bases de datos de este Instituto, motivo por el cual no procede la entrega de expediente alguno.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó en su totalidad el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que no asiste razón al Sujeto Obligado, pues como se verá en líneas posteriores, el Acuerdo de Clasificación carece de una debida fundamentación y motivación, el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda

minuciosa y exhaustiva de la información solicitada y, más importante aún, ésta, de existir, es pública ya que puede ser entregada en versión pública.

Primeramente, es toral señalar que esta Autoridad analizó el Acuerdo de Clasificación de la Información y concluyó que no asiste razón al Sujeto Obligado respecto de la clasificación genérica de la información, por el simple hecho de contener datos personales, pues existe una causal de reserva específica para procedimientos de quejas y denuncias, en los que descansa el fondo de la solicitud de origen.

Lo anterior es así, pues es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los procedimientos administrativos de quejas y denuncias a servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, existiendo claro está casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, si puede causar daño o alterar el proceso de investigación de procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y

resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

(...)

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado..."*

*(Énfasis añadido.)*

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación de procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, **en tanto éstos no hayan causado estado.** En tales casos, el Sujeto Obligado titular de la

información podrá clasificarla, mediante el Acuerdo correspondiente, no así por el simple hecho de que dentro de dichos procedimientos se contengan datos personales.

Al respecto, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en dicho Acuerdo el Sujeto Obligado no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

**III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

Es así como, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyera un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado; donde se encuadrara la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto es, que la liberación de la información de referencia implica vulneración al interés público, y que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de

conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación no expresa de manera clara las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva, puesto que de manera genérica refiere que la información solicitada contiene datos personales y que por esta simple razón es improcedente su entrega.

Al respecto, cabe señalarse que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para

decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

Del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado se aprecia que no expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar la improcedencia en la entrega de la información requerida, máxime que como se verá más adelante, existe la posibilidad de entregarla en versión pública; siempre y cuando las quejas y denuncias requeridas, existan y hayan causado estado (para no encuadrar así en la causal de reserva del artículo 20, fracción VI de la Ley Sustantiva); por lo que, dicha

determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales<sup>1</sup>.

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

*(Énfasis añadido)*

En consecuencia, esta autoridad estima que el Acuerdo de Clasificación remitido por el Sujeto Obligado al particular no se encuentra debidamente fundado y

---

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial VI. 2º J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

motivado; por lo que, las Razones o Motivos de inconformidad que sostienen que debió entregarse la información relativa a la solicitud de origen son fundadas.

Ahora bien, en un segundo orden de ideas, no pasa desapercibido del análisis de ésta autoridad que el propio Sujeto Obligado, en la remisión de su Informe de Justificación manifiesta puntualmente que en la respuesta otorgada no se aludió a que los documentos solicitados existieran, sino que únicamente clasificó como confidencial los expedientes de quejas y denuncias por contener datos personales de los quejosos.

Así, del análisis a las manifestaciones vertidas en el Informe de Justificación, además de la indebida fundamentación y motivación de la respuesta otorgada, se vislumbra la incertidumbre respecto de que efectivamente el Sujeto Obligado no cuente con la información solicitada, o bien, que efectivamente haya realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en todas las áreas que lo integran.

En esa virtud, dicho Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada y en caso de encontrarla; es claro que ésta fue generada en ejercicio de sus atribuciones y en consecuencia tiene naturaleza pública, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la información solicitada contenga datos personales, puesto que es toral señalar que el artículo 49 de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 01091/INEOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Fonente: Josefina Román Vergara

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, se contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por ende, de existir, los documentos solicitados deben ponerse a disposición del hoy recurrente en su "versión pública", cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*, que a continuación se citan:

***"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:***

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

***Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.***

***"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:***

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

*(Enfasis añadido).*

Por otra parte, y sin que obste a lo anterior, derivado de la búsqueda minuciosa y exhaustiva que realice el Sujeto Obligado, es importante mencionar que si dentro de la información solicitada de advierten expedientes que aún no han causado, el Sujeto Obligado debe clasificar la información requerida hasta en tanto dichos procesos o procedimientos se encuentren concluidos.

Así, en caso de ser procedente, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información debidamente fundado y motivado; tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 21 al 30, fracción III de la Ley de la Materia.

Finalmente, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información estima que en caso de que el Sujeto Obligado no encuentre la información solicitada debe emitir su Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia respectivo; y en tal caso habrá cumplido con los requisitos formales que establecen los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*

*de México y Municipios.* Lo anterior, debido a la incertidumbre que aqueja a este Instituto respecto de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en aras de crear convicción al particular solicitante.

Así las cosas y en atención a todo lo expuesto, el Sujeto Obligado, a través del Comité Técnico, debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que integran al Sujeto Obligado; a fin de localizar la información solicitada; obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido y, en caso de no encontrarse éste, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita su Comité de Información.

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

### **CRITERIO 0003-11**

#### **“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.”**

*La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción*

física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

#### CRITERIO 0004-11

**"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1<sup>a)</sup>) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada

*y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2<sup>a</sup>) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

**CUARTO.** Finalmente, sin ser óbice a lo anterior, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que de la solicitud de origen se desprende que el particular requirió del Sujeto Obligado: ¿En cuántas denuncias, ante la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de México, ha sido acusado el C. Rogelio Cortés Cruz, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana...? Cuestionamiento que versa meramente en un dato estadístico; por lo que, la entrega del número de denuncias de mérito no configura la causal de reserva aducida en el Considerando inmediato anterior.

Es así como, no debe perderse de vista que los Sujetos Obligados, atendiendo al principio de máxima publicidad constitucional deben cerciorarse respecto de aquellos documentos que genera, posee o administra mediante los cuales puedan tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública que los

particulares ejerciten, máxime que dicho derecho versa en un derecho de acceso a documentos.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2, fracción XV, establece lo que debe entenderse por documentos, siendo éstos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, **estadísticas** o registros en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, **estadísticas** o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos..."*

*(Énfasis añadido)*

Bajo esa tesisura, a fin de dar luz a la legislación en cita, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, este Organismo Autónomo estimó prudente definir el alcance de una estadística, a fin de que el Sujeto Obligado tenga claridad de la información que tendría que haber analizado y valorado para poder estar en aptitud de determinar si procedía o no la entrega de dichas documentales.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en lo que conviene, establece la definición siguiente:

*estadística.*

(*Del al. Statistik*).

1. f. *Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.*

2. f. *Conjunto de estos datos.*

3. f. *Rama de la matemática que utiliza grandes conjuntos de datos numéricos para obtener inferencias basadas en el cálculo de probabilidades.*

*estadístico, ca.*

1. adj. *Perteneciente o relativo a la estadística.*

2. m. y f. *Persona que profesa la estadística.*

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la información estadística de un Sujeto Obligado, como lo es el número de denuncias de un servidor público, como dato puramente numérico, no puede encuadrar en las hipótesis de clasificación de información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla.

Esto es así, dado que la simple expresión de un dato estadístico, tal como el número de denuncias, no implica una afectación, daño o alteración a procesos de investigación, de procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, aun cuando éstos no hayan causado estado.

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Secretaría de la Contraloría  
Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, puesto que la entrega de información estadística no permite la acreditación, con elementos objetivos, de que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales. Además, no existe un hecho específico respecto de a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por lo tanto, el número de denuncias requerido, es información que el Sujeto Obligado genera y que está obligado a entregar al solicitante, aun cuando éstas no hayan causado estado, pues se trata de un dato estadístico al que le reviste el carácter de público. Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción XV, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el [REDACTED] por ende, se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.

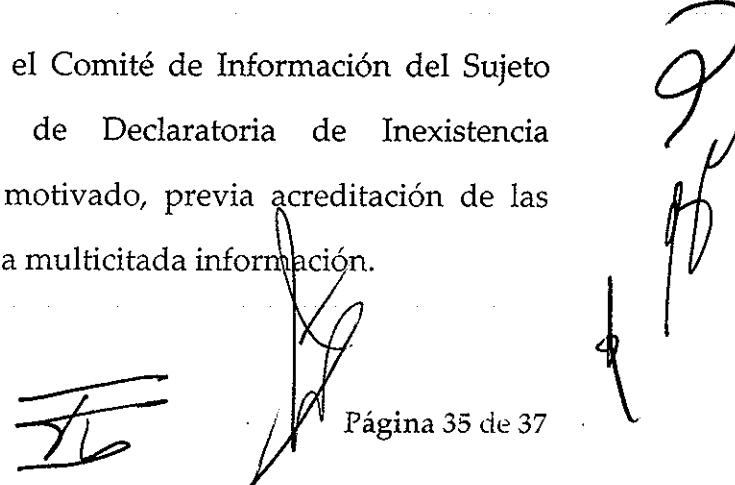
**SEGUNDO.** Se ORDENA a la Secretaría de la Contraloría, Sujeto Obligado, realice una búsqueda minuciosa y exhaustiva y, de existir la información, atienda la solicitud de información número 00045/SECOGEM/IP/2015, mediante la

entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de la siguiente documentación:

- El número de denuncias concluidas en contra del C. Rogelio Cortés Cruz, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (en los que se incluyan los motivos de las acusaciones, las fechas, los números de expedientes o carpetas y la conclusión de cada caso), en los años de dos mil once y dos mil doce; en versión pública, de ser procedente y
- Los Expedientes concluidos completos, elaborados en los años dos mil once y dos mil doce, iniciado para la investigación de una acusación por corrupción al C. Rogelio Cortés Cruz; en versión pública, de ser procedente.
- El número de denuncias en contra del C. Rogelio Cortés Cruz, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De no contar con la información referida, el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá emitir el Dictamen de Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debidamente fundado y motivado, previa acreditación de las gestiones realizadas para la localización de la multicitada información.



Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Secretaría de la Contraloría  
Josefina Román Vergara

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

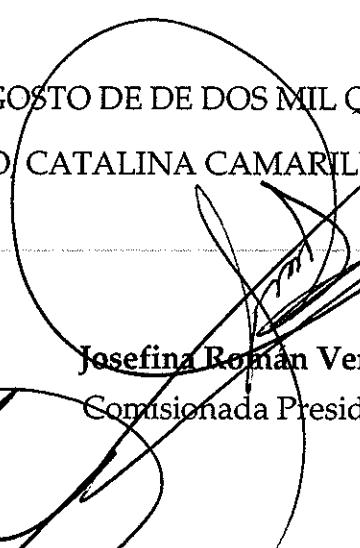
**CUARTO.** Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

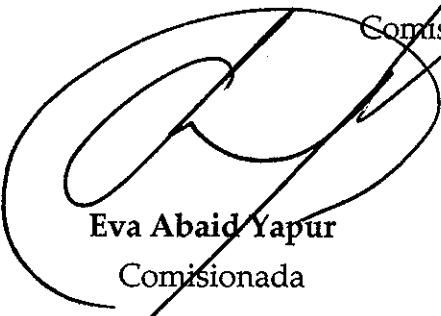
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA

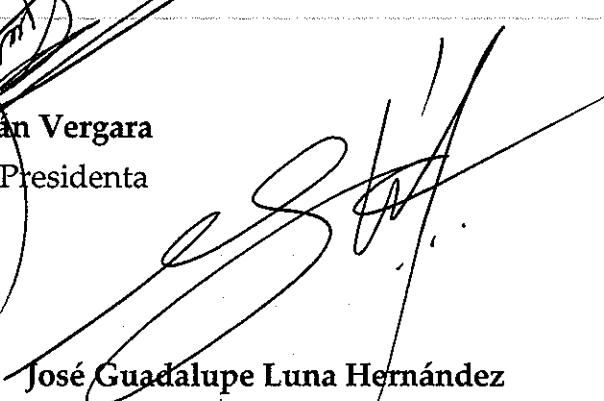
Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

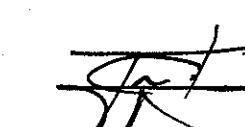
01091/INFOEM/IP/RR/2015  
Secretaría de la Contraloría  
Josefina Román Vergara

EL DÍA CINCO DE AGOSTO DE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA  
TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Ausencia Justificada  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PLENO**

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de agosto de de dos mil quince, emitida en  
el recurso de revisión 01091/INFOEM/IP/RR/2015.

